

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

CARRERA 10 Nor. 12-75 PISO 7 PALACIO DE JUSTICIA DE JUSTICIA TELEFONO No. 8986868 - -
correo electrónico institucional: j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Existencia de Unión Marital de Hecho

Dte: JUANA MARIA DAZA BARONA

Ddo: Herederos de DUBAN NOREÑA SOTO

Radicado No. 760013110008-2024-00105-00

Auto Interlocutorio No. 380

Santiago de Cali, 11 de marzo de 2024

Se encuentra a despacho la presente demanda declarativa DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, y consecuente DISOLUCION y LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL, promovida a través de apoderado judicial por JUANA MARIA DAZA BARONA, contra DUBAN NOREÑA DAZA, BRILLYT NOREÑA DAZA y demás herederos indeterminados de DUBAN NOREÑA SOTO, con el fin de decidir sobre su admisión, de cuyo estudio se advierten las siguientes falencias en el libelo de demanda:

1.- No hay precisión y claridad, frente a la pretensión primera que se invoca en la demanda, en lo concerniente al extremo temporal de inicio de la presunta convivencia marital de hecho, toda vez que se indica expresamente: *“Que se declare la existencia, de la unión marital de echo y su correspondiente disolución, de la sociedad patrimonial formada entre mi poderdante señora JUANA MARIA DAZA BARONA, y es señor DUBAN NOREÑA BARONA, ya fallecido desde el día 5 de Noviembre del presente año (2023) o de las fechas en que resulte probada en el presente proceso..”* (numeral 4 artículo 82 C.G.P).

2.- Se indica como canales digitales de los demandados DUBAN NOREÑA DAZA, BRILLYT NOREÑA DAZA, para recibir notificaciones personales, las direcciones electrónicas brillytnorenadaza@gmail.com, y dubanjunior2003@gmail.com, manifestándose, que son de uso personal de aquellos, sin embargo no se allegan las evidencias respectivas para establecer que tales correos electrónicos, son los utilizados por las personas a notificar. (artículo 8º Ley 2213 de 2022).

3.- No se acredita el envío de la demanda y sus anexos, ya sea a las direcciones físicas o electrónicas indicadas en la demanda para recibir notificaciones personales por parte de los demandados DUBAN NOREÑA DAZA, BRILLYT NOREÑA DAZA. En caso, que la parte actora, determine la remisión a la dirección física, no solo deberá allegarse constancia de remisión; sino igualmente constancia o certificación de entrega en dicha dirección, que debe expedir la respectiva empresa de servicio postal. (Inciso 4º Numeral 3o artículo 291 del C.G.P). Contrario sensu, que sea a través de mensaje de datos, correo electrónico, con el lleno de los requisitos del Artículo 8 Ley 2213 del 2022.

Resaltándose que igualmente se debe remitir el escrito de la subsanación de la presente demanda. (Inciso 4 artículo 6 Ley 2213 de 2022).

Así las cosas, atendiendo a que los formalismos echados de menos son requisitos para admitir la presente demanda, cabe aplicar la disposición del artículo 90 del C.G.P., ordenando en consecuencia su inadmisión para que sea subsanada en el término de cinco días so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda promotora del proceso verbal DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, y consecuente DISOLUCION y LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL, promovida a través de apoderado judicial por JUANA MARIA DAZA BARONA, contra DUBAN NOREÑA DAZA, BRILLYT NOREÑA DAZA y demás herederos indeterminados de DUBAN NOREÑA SOTO.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de rechazo.

TERCERO: TENGASE a la Doctora ANA BEIBA CASTRO DE SÁNCHEZ, abogada, con C. C. 31.279.413 y T. P. 85.847 del C. S. J, como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma y términos de memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Harold Mejia Jimenez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86ae07b906630418bb0db522ea0bb7298f85d716dd51b9f691c63409c94ea92b**
Documento generado en 11/03/2024 11:41:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>